ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 396-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a efecto de reconocer la relevancia social, cultural y económica de la artesanía pirotécnica en México.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Dionicia Vázquez García.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS.

Facultar a la Secretaría de la Defensa Nacional para controlar y vigilar las actividades y operaciones que se realicen con fuegos artificiales, artesanías y pirotecnias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 10, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** **Artículo Único.** Se reforman el primer párrafo del artículo 37; los artículos 39; 40; 41; 43; 45; 55; 56; 57; 60; 62; 64; 65; 66; 67; 72 y 73; y se adiciona una fracción V con incisos a), b), c) y d) recorriéndose en su orden la vigente, para pasar a ser la fracción VI, del Artículo 41, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:
Artículo 37.- ...	**Artículo 37.** Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.
El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, *artificios* y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.	El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, **fuegos artificiales, artesanías pirotécnicas** y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.
…	…
…	…

Artículo 39.- En los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.	**Artículo 39.** En los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes, **tomando en consideración que cuando se trate de fuegos artificiales y artesanías pirotécnicas, convergen derechos garantizados por la Constitución y los compromisos asumidos por el Estado Mexicano conforme a los tratados o acuerdos internacionales de los que sea parte para la promoción, el respeto, la protección y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales y en armonía con las normas oficiales aplicables** .
Artículo 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.	**Artículo 40.** Las actividades industriales, **artesanales** y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, **fuegos artificiales** , **artesanías pirotécnicas** y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional, **en armonía con las normas oficiales aplicables y protocolos de prevención de desastres en la materia.** Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.
Artículo 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:	**Artículo 41.** Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos, **fuegos artificiales, artesanías pirotécnicas** y materiales que a continuación se mencionan:

I.- a IV.- …	I al IV...
	V. Fuegos artificiales
	a) Fuegos artificiales para consumo
No tiene correlativo	**b). Fuegos artificiales ante una audiencia cercana**
	c) Fuegos Artificiales para Exteriores
	d) Fuegos Artificiales de Artesanía Pirotécnica
V.- …	**VI...**
Artículo 43.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad *o* el orden público.	**Artículo 43.** La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad**, el orden público, o no se cumpla con lo estipulado en las normas oficiales aplicables en materia de fuegos artificiales y artesanías pirotécnicas.**
Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.	**Artículo 45.** Las fábricas, plantas industriales, **talleres artesanales**, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se

	determinen en el Reglamento **y en las normas oficiales aplicables.**
Artículo 55.- Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.	**Artículo 55.** Las armas, objetos, **fuegos artificiales, artesanías pirotécnicas** y materiales a que se refiere esta Ley que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.
Artículo 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.	**Artículo 56.** Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos, **fuegos artificiales, artesanías pirotécnicas** o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.
Artículo 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.	**Artículo 57.** Cuando las armas, objetos, **fuegos artificiales, artesanías pirotécnicas** y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.
Artículo 60.- Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para	**Artículo 60.** Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización

el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.	para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos, **fuegos artificiales, artesanías pirotécnicas** y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.
Artículo 62.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.	**Artículo 62.** Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos, **fuegos artificiales, artesanías pirotécnicas** y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.
Artículo 64.- Cuando *el Servicio Postal Mexicano* acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.	**Artículo 64.** Cuando **una empresa de servicios de paquetería y mensajería autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional** acepte envíos de armas, objetos, **fuegos artificiales, artesanías pirotécnicas** y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.
Artículo 65.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.	**Artículo 65.** El almacenamiento de las armas, objetos, **fuegos artificiales, artesanías pirotécnicas** y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.
Artículo 66.- Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.	**Artículo 66.** Las armas, objetos, **fuegos artificiales, artesanías pirotécnicas** y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.

Artículo 67.- El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale *la Secretaría de la Defensa Nacional.*	**Artículo 67.** El almacenamiento de las armas, objetos, **fuegos artificiales, artesanías pirotécnicas** y materiales a que se refiere este Título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que **se señale en el Reglamento y en armonía con las normas oficiales aplicables.**
Artículo 72.- La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.	**Artículo 72.** La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, **talleres artesanales**, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.
Artículo 73.- Los permisionarios a que se refiere este Título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y *seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.*	**Artículo 73.** Los permisionarios a que se refiere este Título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y **protocolos de prevención** que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley **y en las normas oficiales aplicables**.
	Artículos Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

	Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente una vez que entre en vigencia.

MMH